

C.A DE VALDIVIA

Valdivia, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que, por sentencias de 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2022 la Excma. Corte Suprema fijó criterios generales para todos los contratos de salud vigentes de las Instituciones de Salud Previsional (Roles números 14.513-2022; 16.630-2022; 13.981-2022; 12.150-2022; 91.300-2022; y 16.497-2022).

3º) Que, el 24 de mayo de 2024 se publicó la Ley N° 21.674 que tuvo por objeto *“...viabilizar el cumplimiento de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha jurisprudencia por parte de las ISAPRE protegiendo la viabilidad financiera de las mismas, y fortalecer al Fondo a través de la creación de una nueva modalidad, alternativa, de acceso a la provisión financiera del Fondo Nacional de Salud que permita acoger a nuevos beneficiarios en condiciones similares a las que hoy contempla el sistema privado”*.

4º) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.674, la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/ N° 470 de 7 de junio de 2024, que *“instruye sobre el modo de hacer efectiva la adecuación de todos los contratos de salud previsional a la tabla única de factores, restituciones, ajuste excepcional a la cotización legal obligatoria, plan de pago y ajustes, y otras materias que se indican, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21.674”*.

5º) Que, la circular aludida precedentemente mantuvo vigente, en lo no incompatible con dicha normativa y la Ley N° 21.674, las instrucciones impartidas previamente mediante Circular IF/N° 468 de 13 de mayo de 2024, que formalizó la incorporación de la tabla de factores única a todos los contratos de salud suscritos con anterioridad al 1 de abril de 2020 y fijó la manera de determinar el precio de los planes en virtud de las sentencias emitidas por la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRTZXRNNQX

6º) Que, en el contexto descrito, el recurso se ha entablado sin mencionar hechos que puedan constituir vulneración en el ejercicio legítimo de garantías constitucionales amparadas por esta vía, ya que la comunicación efectuada por la Isapre recurrida se sustenta en la regulación legal y reglamentaria citada precedentemente.

7º) Que, en consecuencia, carece de pertinencia la emisión de un pronunciamiento por esta Corte de Apelaciones, por lo que cabe declarar la inadmisibilidad del recurso.

Y visto lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el recurso interpuesto al folio n° 1.

Al primer, segundo y tercer otrosíes, estese al mérito de lo resuelto precedentemente.

Comuníquese y archívese.

N° Protección-3047-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRTZXRNNQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Susan Turner S. Valdivia, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRTZXRNNQX